

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 9 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en esta Corte S. A. R. la Infanta Doña María Isabel.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, progresando en su mejoría.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1960

ELECCIONES

CIRCULARES

La Comisión provincial, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Ribarroja, y resultando que ante la Junta general de escrutinio celebrado el día 14 de Mayo, y una vez verificado el recuento de votos sin que se presentara en contra reclamación alguna, manifestó el Concejal presunto D. Pedro Foguet Cervelló, que renunciaba su puesto en favor del otro presunto D. Luis Puig Arbonés, que como el exponente había obtenido 64 votos en el distrito 1.º; resultando que la expresada Junta proclamó Concejal electo á D. Luis Puig Arbonés y dejó de cumplir esta formalidad con respecto á D. Pedro Foguet Cervelló; considerando que además de que no es renunciable un cargo concejil por la simple voluntad del interesado, el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, ordena que en caso de empate el Presidente proclamará Concejales presuntos á los candidatos empata-

dos, reservando al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda; considerando que el Real decreto de 24 de Marzo último, en su artículo 3.º señala ya la tramitación que en el presente caso debió haberse seguido. Esta Comisión, en el día de hoy, ha acordado prevenir al Ayuntamiento proceda inmediatamente al sorteo entre los dos Concejales presuntos, exponiendo al público en el mismo día el resultado de aquél para que durante el plazo de ocho días puedan formularse las reclamaciones á que hubiere lugar. El presente acuerdo deberá ser publicado en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del quinto día á más tardar en cumplimiento y á los efectos prevenidos por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, sin perjuicio de que se notifique á los interesados en la forma que disponen las disposiciones administrativas vigentes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 11 de Junio de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 1961

La Comisión provincial, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente relativo á las últimas elecciones municipales verificadas en Arbolí, y vista la protesta y reclamación de incapacidad del Concejal electo Don Juan Alzamora Martorell, fundada en que no sabe leer y escribir y apoyada por sus autores en la Real orden de 10 de Julio de 1872; considerando que la incapacidad de que se trata no es absoluta y se refiere tan sólo para los que pudieren ser designados para ejercer los cargos de Alcalde y Regidor Sindico, según el párrafo 2.º; caso 6.º; art. 43 de la ley Municipal vigente.—Esta Comisión, en el día de hoy, ha acordado desestimar la protesta formulada y declarar con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Arbolí al electo D. Juan

Alzamora Martorell.—El presente acuerdo deberá ser publicado en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del quinto día á más tardar, en cumplimiento y á los efectos prevenidos por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, sin perjuicio de que se notifique á los interesados en la forma que disponen las disposiciones administrativas vigentes.—Lo que se comunica á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 11 de Junio de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 1962

Con esta fecha se cursa por este Gobierno, un recurso de alzada interpuesto para ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, por el Ayuntamiento de Vilanova de Prades contra una providencia de este Gobierno de 14 de Mayo último, dejando sin curso el expediente formado por dicho Ayuntamiento, en solicitud de autorización para el establecimiento de arbitrios extraordinarios.

Lo que he acordado hacer público por medio de este *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento provisional de 22 de Abril de 1890.

Tarragona 11 de Junio de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Num. 1963

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

CIRCULAR

Con motivo de las noticias oficiales que ha recibido la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio respecto al estado de las cosechas de cereales y leguminosas, y en atención á que por desgracia son poco satisfactorias, inspirando el temor de que aquellas sean escasas y no basten á satisfacer las exigencias del consumo interior, se ha propuesto hacer el es-

tudio conveniente con el objeto de adoptar las medidas que más convengan para remediar y suplir la deficiencia de nuestra producción agrícola en el presente año.

En su consecuencia se hace preciso el facilitar á la Superioridad cuantos datos sean indispensables en bien de los intereses generales del país; y con este fin me dirijo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia para que con la urgencia que el caso requiere y con la posible aproximación remitan en un plazo que no exceda de ocho días, á partir de la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial* de la provincia, sin excusa ni pretexto alguno, al Ingeniero Agrónomo de la misma, plaza de Prim, núm. 7, un estado arreglado al adjunto modelo que comprenda los datos siguientes:

1.º Existencia en hectólitros y por cálculo aproximado, que en 1.º del mes actual hubiera en su localidad respectiva de los principales cereales y leguminosas que se producen en ella.

2.º Rendimiento probable en hectólitros de la futura cosecha cereal y leguminosa, teniendo en cuenta el estado actual de los sembrados.

3.º Número de habitantes y consumo anual por habitante de cereales y leguminosas que se calcula indispensable para atender á las necesidades de la alimentación en cada distrito municipal.

4.º Sobrante ó déficit que resulta en la localidad sumadas las existencias actuales y el rendimiento probable de la futura recolección; y

5.º Precio del hectólitro en pesetas que obtuvieran los productos enumerados, en 1.º de Junio, en el mercado más próximo á la localidad.

Este Gobierno espera confiadamente del patriotismo, celo é ilustración de los Sres. Alcaldes de esta provincia que darán cumplimiento á este servicio, cuya importancia no es preciso encarecer nuevamente; estando dispuesto á emplear medidas coercitivas en caso de que no cumplan exactamente cuanto en esta circular se ordena.

Tarragona 9 de Junio de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Distrito municipal de.....

Partido judicial de.....

Estado de cereales y leguminosas en la cosecha del año de 1891

CEREALES	1 Existencia que se calcula en 1.º de Junio = Hectolitros	2 Rendimiento probable de la presente recolección = Hectolitros	3 Número de habitantes	4 Consumo anual por habitante = Hectolitros	5 Consumo total en la población y su distrito = Hectolitros	6 Sobrante = Hectolitros	7 Déficit = Hectolitros	8 Precio de un hectolitro = Pesetas. Cs.
Trigo.....								
Cebada.....								
Centeno.....								
Avena.....								
Maiz.....								
ARROZ.....								
LEGUMINOSAS								
Garbanzos.....								
Habas.....								
Habichuelas.....								
Algarobas (vesas).....								
Guijas.....								
Lentejas.....								
Jeras.....								

NOTA.—Las casillas 3 y 4, solo sirven para consignar el consumo anual por habitante especialmente de trigo y de aquellos otros productos que se puedan calcular en igual forma.

de Junio de 1891.
EL ALCALDE,

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Hacienda de los Municipios es el primer elemento administrativo de una Nación.

De su regularidad y de las leyes que la rigen depende el que los demás organismos tengan una vida próspera, y sean el fiel reflejo de la economía y la moral.

Dentro de la actual constitución legal y económica de los Ayuntamientos se han extendido considerablemente las atenciones que les asignó la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, aumentando en consecuencia sus gastos, y en cambio los rendimientos por consumos disminuyen y el repartimiento vecinal ha quedado reducido á un ingreso de escasísima importancia, y expuesta su cobranza á desigualdades perjudiciales; por todo lo cual se produce una situación difícil en la mayoría de los Ayuntamientos, y especialmente en aquellos pueblos de escaso vecindario que luchan con grandes dificultades para cubrir atenciones obligatorias.

Mientras la legislación vigente no se modifique por las Cortes aunándola con las necesidades cada día más perentorias de las localidades, se hace preciso buscar, dentro de lo dispuesto por las leyes, los medios conducentes á mejorar los ingresos contributivos de los Ayuntamientos.

Por la vigente ley de Presupuestos de 21 de Julio último, en su art. 40 se autoriza al Gobierno para reservar exclusivamente á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y los de almotacenia ó repeso, encargando

al Gobierno de S. M., en el interin que se apruebe una ley para regularlo, dicte las reglas necesarias para su aplicación práctica é inmediata, fijando los límites de las tarifas, sea para el alquiler de los instrumentos de pesas y medidas, sea para el precio de la unidad de las medidas en las transacciones y operaciones á que sean aplicables, y el Estado tendrá un 10 por 100 de los productos de este arbitrio.

A realizar los preceptos de la anterior ley, que á la vez son los que reclaman la Hacienda de los Municipios estableciendo las reglas de tan poderoso recurso, se encaminan las bases de este decreto.

No se trata, pues, de una innovación. El arbitrio de pesas y medidas está establecido entre los ingresos que preceptúa el art. 137 de la ley Municipal, y en muchos pueblos, aunque limitado por diferentes disposiciones, se ha venido cobrando bajo distintas formas, en verdad no las más á propósito, ni las más convenientes para las Corporaciones y vecindario.

El arbitrio de peso y medida no es una traba para la industria y comercio; sino por el contrario viene á ser una garantía para el comprador, evitando el fraude y el engaño á que hoy se presta el uso voluntario, según la práctica ha demostrado.

La gestión del Municipio en la forma que se establece, lejos de ser embarazosa para el tráfico, lo facilita amparando la absoluta libertad del vendedor y comprador y haciendo desaparecer abusos en el mercado, á la par que mejora la contratación mediante un módico estipendio que regulariza y moraliza un ingreso de importancia para los Ayuntamientos.

Estos han sido los propósitos que inspiró á los legisladores el art. 40 de la vigente ley de Presupuestos, y el deseo de cumplir lo dispuesto

ha inducido al Ministro que suscribe, teniendo también en cuenta las repetidas solicitudes de los Municipios en este sentido, á proponer á V. M. las bases del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1891.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el art. 40 de la ley de Presupuestos del Estado fecha 29 de Junio de 1890, desde la publicación de este Real decreto quedarán exclusivamente reservados á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y de almotacenia y repeso sobre los cuales se halla autorizada la imposición de arbitrios por la regla 2.ª, art. 137 de la ley Municipal vigente. Interin se aprueba una ley para regular este arbitrio regirán para su aplicación en concepto de provisionales las reglas expresadas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida. Se exceptúan únicamente aquellos cuya venta se verifique por metros. El Estado tendrá la participación del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 3.º Los mismos Ayunta-

mientos con los asociados de la Junta municipal acordarán las tarifas por que en sus respectivas localidades se haya de regir la exacción del arbitrio, cuidando de que el adeudo por unidad pesada medida no exceda en caso alguno de 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto transferido. Dicho valor se fijará con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubieren de originar el peso ó la medida. Los derechos los pagará el comprador salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor. No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida. En las transacciones y transmisiones entre vecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, sólo se exigirá la mitad del impuesto como máximo.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos utilizaren el impuesto de arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas, deberá ser el mismo arrendado en pública subasta, sea cual fuere el tipo del remate.

En dicha subasta se admitirán pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento en unión con la Junta municipal fije de antemano, previa formación y aprobación del oportuno pliego de condiciones á que habrá de someterse el arrendatario, y en dicha subasta regirá el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará una segunda con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, y si tampoco en esta hubiere quien hiciera postura, podrá el Ayuntamiento recaudar el arbitrio por Administración.

Del acta de la subasta ó subastas se remitirá copia certificada al Ayuntamiento dentro de los días siguientes al en que recaiga

de acuerdo de aprobación o al en que la Superioridad le comunique el fallo definitivo sobre la misma, caso de mediar reclamación á la Administración de Contribuciones de la provincia, para que pueda tener lugar la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado.

Art. 5.º Donde existieren alhóndigas ú otros Centros oficiales de contratación, y en los mataderos públicos, el importe sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen, se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto del arrendamiento el servicio de pesar y medir y el uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

Art. 6.º Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan á peso ó á medida cuando sean susceptibles de las dos cosas, excepto aquellos artículos de comercio que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

Art. 7.º El arrendatario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á éstos para su uso los pesos ó medidas que necesiten, pudiendo cobrar por peso ó medida los derechos marcados en la tarifa que el Ayuntamiento constituido en Junta municipal hubiese establecido.

Dicha tarifa no podrá comprender mayores derechos del 2 por 100 sobre el valor de los frutos ó efectos respectivos.

Se exceptúan aquellos artículos que se venden al por menor como el azafrán á causa del elevado valor que alcanza en el mercado, y, en tal caso, se registrarán por el artículo 3.º

Art. 8.º En los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que, por consecuencia, estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido.

Art. 9.º Cuando por la voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de los frutos ó efectos, así como las demás operaciones, percibirá dicho arrendatario la retribución que estipule con los interesados ó que el Ayuntamiento hubiere señalado, además de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas y al servicio de pesar ó medir.

Art. 10. Las defraudaciones del impuesto sobre el uso de pesas

y medidas regales serán castigadas administrativamente por el Alcalde, mediante un juicio verbal en que serán partes el Regidor Síndico, el arrendatario del impuesto, si lo hubiere, ó en su defecto el empleado denunciante si se recaudase por administración, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en el pago de los derechos defraudados y en una multa que no podrá exceder del límite establecido en el art. 77 de la ley Municipal.

Dicha penalidad recaerá sobre el obligado al pago del impuesto, pero la multa será extensiva á quien, hallándose establecido el arbitrio por el Ayuntamiento, hubiera alquilado sus instrumentos de pesar y medir, ó prestado este servicio con útiles distintos de los del arrendatario y sin el permiso escrito de éste.

Contra el fallo administrativo del Alcalde no cabrá otro recurso que el de alzada, que deberá interponerse ante el Gobernador por conducto del Alcalde en término de diez días, cuya Autoridad habrá de resolverlo en un plazo de veinte días, oyendo á la Comisión provincial.

El pago de los derechos defraudados se hará siempre á metálico.

El 50 por 100 del importe de la multa impuesta como penalidad se abonará en metálico al denunciador, y el otro 50 por 100 se hará efectivo en papel especial de multas municipales, donde el Ayuntamiento lo hubiere adquirido de la Hacienda, ó en su defecto en el de pagos al Estado.

Art. 11. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La forma de las medidas de áridos y líquidos se adaptará en lo sucesivo, en cuanto sea posible, á la de las antiguas para acomodar su uso á las costumbres de cada localidad, con arreglo al reglamento de 27 de Mayo de 1868.

El Ministro de Fomento revisará los preceptos reglamentarios vigentes y los modificará en el sentido de procurar que la forma, dimensiones y accesorios de las medidas para áridos sean las más manejables y acomodadas al uso más fácil dentro de las garantías de buena conservación de su cábida.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán utilizar el arbitrio á que se refiere el presente Real decreto desde el próximo año económico para nivelar sus presupuestos, si ya no lo estuviesen, ó si aun estándolo con arbitrios extraordinarios renunciaren al establecimiento de estos últimos.

También podrán los Ayuntamientos hacer uso del arbitrio de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, con sujeción á los artículos precedentes cuando ocurra el caso previsto en el art. 142 de la ley Municipal.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1964

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncios

Autorizada la Dirección general de la Deuda pública por Real or-

den de 14 de Mayo último para el pago del cupón que vence en 1.º de Julio próximo, ha tenido á bien disponer, que desde 15 del corriente, hasta fin de Agosto próximo, se reciba en esta Delegación, los de la Deuda perpétua del 4 por 100 interior y exterior, correspondientes al mencionado vencimiento, y sin limitación de tiempo las Inscripciones nominativas del 4 por 100, de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública, Cabildos, Cofradías Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia.

Para el mejor cumplimiento y seguridad en este servicio, se ha acordado que la presentación de cupones se efectúe con una sola factura, cuyos impresos se facilitarán gratis, entregando á los presentadores como resguardos el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta provincia.

Las Inscripciones se presentarán en dos carpetas que también se facilitarán gratis, entregándoseles á los presentadores, el recibo talonario que contiene una de ellas para los mismos efectos que la de los cupones.

Deberá cuidarse al llenar las carpetas que se exprese con toda claridad, en los epígrafes de las mismas, el concepto á que pertenecen las láminas, que la numeración de las que por su índole, puedan ir en la misma factura, se estampe de menor á mayor y no aparezcan englovados números capitales é intereses de varias Inscripciones, si no que se detallen uno por uno.

Y por último que respecto al trimestre que nos ocupa, han de presentarse las facturas tanto de cupones como de Inscripciones, en los impresos que llevan la fecha del vencimiento impreso, sin lo cual les serán rechazadas por esta oficina, así como también las que llegando su importe á 50 pesetas no tengan adherido un timbre móvil de 10 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección del ramo en circular fecha 2 del presente mes.

Tarragona 9 de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

Núm. 1965

Con fecha 6 del actual se ha pensionado á D. Rafael Cevallos y Alvarez del destino de oficial de 4.ª clase, Inspector de Hacienda de esta provincia para el que ha sido nombrado por Real orden de 20 de Abril último.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que las Autoridades locales respectivas auxilien á dicho funcionario en cuanto sea necesario para el mejor desempeño de su misión, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento para el servicio de investigación de la Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888.

Tarragona 10 de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

Núm. 1966

Circular

Siendo el presente mes el último del actual ejercicio de 1890-91, he creído oportuno llamar la atención

de los Ayuntamientos de esta provincia, para que inmediatamente realicen el pago de los débitos que por el impuesto de consumos les resulten, á fin de evitar las medidas coercitivas que en otro caso sería imprescindible su uso, contra los morosos.

Persuadido de que las corporaciones atenderán esta amigable excitación, me prometo que han de realizarlo así, conociendo cual conocen los Ayuntamientos su misión y deberes que la misma les impone, evitando de este modo el que esta Delegación se vea en el sensible caso de tener que recurrir á dichas medidas, puesto que por este medio no se consigue otra cosa que gravar más y más los descubiertos.

Tarragona 10 Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

Núm. 1967

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS
DEL ESTADO

de la provincia de Tarragona

Notificación

En el expediente de procedimiento de apremio seguido contra Don Miguel Queralt Robuster, vecino que fué de esta capital, y á que más adelante se hace referencia, esta Administración ha emitido el dictamen que copiado á la letra dice así:

«En vista del presente expediente de apremio seguido contra Don Miguel Queralt Robuster, vecino que fué de esta ciudad, y resultando que no ha podido conseguirse la realización de los descubiertos de tres plazos de una finca rústica sita en el término de Valls, procedente del Clero de Alió, señalada en el inventario con el núm. 1.273, importantes 75.15 pesetas á que se refiere la certificación librada con fecha 25 de Febrero último y el apremio expedido en 26 del mismo, no habiendo sido posible que por el Agente ejecutivo se hiciese la oportuna notificación al interesado por desconocerse su domicilio, toda vez que no figura inscrito en el padrón de vecinos según oficio de la Alcaldía de esta capital que consta unido á este expediente, por cuyo motivo ha sido llamado el deudor de que se trata por medio del *Boletín oficial* de la provincia que también va unido á este expediente, con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 18 de la instrucción de 13 de Julio de 1878, y habiendo transcurrido el término prescrito en el mismo desde la publicación del edicto de referencia sin que se hayan hecho efectivos dichos descubiertos; el Negociado, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, propone á V. S. se sirva elevar este expediente á la resolución del Sr. Delegado en el sentido de que se digne disponer la venta en quiebra del expresado inmueble, de cuyo resultado será responsable dicho deudor, conforme se determina en el art. 19 de la citada instrucción.»

Y habiendo resuelto la Delegación de Hacienda de esta provincia, en providencia de 4 del actual, de conformidad con lo propuesto por esta Administración, se publica la presente notificación en el *Boletín oficial* de esta provincia por no tener domicilio conocido dicho Don Miguel Queralt Robuster, con arre-

del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas dictado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, advirtiendo al interesado que contra dicho

rección general de Propiedades y Derechos del Estado por conducto de la referida Delegación en el plazo de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que cumpla el mes de la inserción de

esta subasta, previo pago del descubierto que por dicha finca resulta, más los intereses de demora correspondientes al respecto del 12 por 100 anual y gastos ocasionados en las diligencias seguidas, pudiendo tam-

antes de que sea subastado si ésta los pagos mencionados y los que por la preparación de la venta se ocasionen.
Tarragona 9 de Junio de 1891.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 1968

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

MES DE JULIO DE 1891

RELACION NOMINAL que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 15 de Julio de 1878 forma esta Administración de los pagarés de compradores de Bienes Nacionales vencederos en los días que marca la décima casilla, cuya relación sirve de previo aviso, según determina el art. 1.º de la ley de 15 de Junio de 1878 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento á la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

Libro	Folio	Nombres del comprador	Vecindad	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda	Fecha del vencimiento	Importe Pesetas
9.º	1	Pablo Cervelló Baigés.	Flix.	Rústica	Clero.	1259	Flix.	20.º	10 Julio 1891	51.50
10	95	Francisco Badía Roca.	Reus.	Urbana	Idem.	107	Riudoms.	17.º	24 » »	706.25
18	1	Juan Miró Murtró.	Barcelona.	Rústica	Idem.	1400	Selva.	6.º	20 » »	1.040.00
»	2	José Franquet Badia.	Tortosa.	Idem.	Idem.	1396	Aldover.	6.º	21 » »	1.000.00
»	3	Antonio Cortiella Baigés.	Idem.	Urbana	Idem.	1395	Idem.	6.º	21 » »	255.00
»	5	Idem.	Idem.	Rústica	Idem.	1379	Idem.	6.º	21 » »	160.00
»	6	Gregorio Fonoll Dalmau.	Selva.	Idem.	Idem.	1398	Selva.	6.º	22 » »	300.00
»	8	Calamanda Mestres Borrell.	Idem.	Idem.	Idem.	1401	Idem.	6.º	29 » »	815.00
»	1	Isidoro Sabater.	Tortosa.	Idem.	Estado.	1393	Aldover.	6.º	26 » »	300.00
19	4	Cristóbal Nicolau Duart.	Idem.	Solar.	Guerra.	370	Tortosa.	5.º	28 » »	60.00
»	11	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	459	Idem.	5.º	29 » »	38.00
»	12	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	461	Idem.	5.º	28 » »	30.00
»	13	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	484	Idem.	5.º	28 » »	61.00
»	14	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	335	Idem.	5.º	28 » »	91.00
»	16	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	367	Idem.	5.º	28 » »	76.00
»	17	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	376	Idem.	5.º	29 » »	90.00
»	18	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	277	Idem.	5.º	29 » »	50.00
»	19	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	279	Idem.	5.º	29 » »	40.00
»	20	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	281	Idem.	5.º	29 » »	42.00

Tarragona 6 de Junio de 1891.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 1969

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capsanes

Para dar cumplimiento á lo que previene el art. 12 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890, 3.º y 7.º de la de 30 de Diciembre del mismo año, por acuerdo de la Excm. Diputación provincial, ordenado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia en comunicación número 769 de fecha 6 del actual, anulando las últimas elecciones municipales de este pueblo; el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria de este día, acordó dividir en dos distritos este término municipal en la forma siguiente:

Distrito 1.º—Se denominará de la «Casa Capitular» y lo compondrán las calles Mayor, Cementerio, Plaza mayor, Plaza vieja, Abadía y Subida de la Plaza.

Distrito 2.º—Se denominará la «Escuela pública de niñas», y lo compondrán las calles del Sol, Pratedip, Eras, Sorts, Marsá y Tosal; y debiendo en la próxima elección de Concejales salir cuatro individuos de los que componen la Corporación actual, se elegirán tres en el primer distrito ó colegio, que será la Sala Capitular, y uno en el segundo, que lo será la Escuela pública de niñas, situado en local de dicha Casa Capitular.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, debiendo proceder desde luego presentar sus reclamaciones que crean conveniente, después de la publicación del presente anuncio.

Capsanes 9 de Junio de 1891.—El Alcalde, Joaquín Barceló.

Núm. 1970

Don Juan Garriga Ferré, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Certifico: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y en los 3.º y 7.º del de 30 de Diciembre último, y en oficio del Sr. Gobernador civil de fecha 6 del corriente, la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión del día de la fecha, acordó dividir en dos distritos este término municipal en la forma siguiente:

Primer distrito.—Se denominará de la Casa Consistorial y le componen las calles siguientes: Dalt, Portellas, Mayor, Fuente, Iglesia, Parra y Plaza Mayor, se le designan cuatro Concejales, se han de votar tres, y le componen 116 electores.

Segundo distrito.—Se denominará la Escuela pública de niños, y le componen las calles siguientes: Solá, Portal y Costeta, Camí de Valls, Barrio de Miramá y todas las masías comprendidas en este término municipal. Se le designan cuatro Concejales de los que se han de renovar dos y se compone de 96 electores.

Lo que se hace público de conformidad con lo expuesto en el artículo 38 de la ley Municipal vigente, á fin de que los vecinos y domiciliados del mismo pueden hacer dentro del plazo de treinta días, contaderos desde la publicación de este anuncio, las reclamaciones que crean oportunas.

Figuerola 9 de Junio de 1891.—Juan Garriga.

Núm. 1971

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar

Declaradas nulas por la Excelentísima Comisión provincial las elecciones municipales celebradas en esta villa el día 4 de Mayo último, y en cumplimiento de lo preceptuado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia en oficio de fecha 6 del presente mes, y á tenor de lo prevenido por el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, 3.º y 7.º del de 30 de Diciembre último, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de hoy, ha acordado dividir en dos distritos este término municipal á saber:

Distrito 1.º—Se denominará Casa Escuela de niñas, sita en la calle de la Barca, núm. 5, y lo componen las calles, San Isidro, Vallen, Cruz, Iglesia y Barca, siendo su número de electores 221, y se le han designado dos concejales.

Distrito 2.º—Se denominará Casa Consistorial, y lo componen las calles Ancha, Nueva, Puente, Borró, San Antonio, Plaza del Pozo, Rio y Quereta, siendo su número de electores 209, y se le designa dos Concejales, puesto que son 4 los Concejales que deben elegirse en esta villa.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 38 de la vigente ley Municipal.

Ginestar 9 de Junio de 1891.—El Alcalde, José Pujol.

Núm. 1972

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rocafort de Queralt

En cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 12 y 13 y disposición 2.ª transitoria del Real de-

creto de 5 de Noviembre último, en consonancia con el de 30 de Diciembre del mismo año, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de fecha de 8 de Junio actual, acordó proceder á la división de este término municipal en dos distritos, en la forma siguiente:

Distrito 1.º—Se denominará de la Sala Capitular, y se componen de las calles de Santa Coloma de Queralt, Plaza de la Iglesia, Plaza Mayor, San Antonio y Sarreal.

Distrito 2.º—Se denominará de la Escuela pública de niños, y se compone de las calles de Santa Lucía, Castillo, Mayor, calle de la Iglesia y Fuente, y siendo siete el número de Concejales que componen la Corporación, se han designado cuatro al primero y tres al segundo.

Lo que en cumplimiento del artículo 38 de la vigente ley Municipal se hace público á los efectos siguientes.

Rocafort de Queralt 9 de Junio de 1891.—El Alcalde, P. O., José Panadés, Secretario accidental.

Núm. 1973

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea

Hallándose dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes á 1889-90, permanecerán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para los que deseen examinarlas y puedan producir las reclamaciones que creyeren convenientes.

Batea 6 de Junio de 1891.—El Alcalde, Manuel Vaquer.

Imp. de F. Sugranyes